



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Interlocutorio</b>	196
<b>Proceso</b>	Pertenencia (artículo 375 C.G.P.)
<b>Demandantes</b>	Gloria Albany C.C. 43.479.158, Jhon Jairo C.C. 70.661.452, Héctor Alberto C.C. 70.660.420, Marleny Del Socorro C.C. 43.478.157, Rosa Elena C.C. 43.478.806, Juan Carlos 70.662.620, Edilberto Antonio C.C. 70.661.330 y Luz Mery Soto Uribe C.C. 22.201.567
<b>Demandados</b>	Amalia Fernández De Cano C.C. 32.418.439 y otros.
<b>Radicado</b>	05861 40 89 001 <b>2024 00029 00</b>
<b>Decisión</b>	Admite demanda

Examinado el libelo introductorio de la demanda de pertenencia, interpuesta por los señores Examinado el libelo introductorio de la demanda de pertenencia, interpuesta por Gloria Albany C.C. 43.479.158, Jhon Jairo C.C. 70.661.452, Héctor Alberto C.C. 70.660.420, Marleny Del Socorro C.C. 43.478.157, Rosa Elena C.C. 43.478.806, Juan Carlos 70.662.620, Edilberto Antonio C.C. 70.661.330 y Luz Mery Soto Uribe C.C. 22.201.567, se observa que la misma fue subsanada, dando Cumplimientos así, a las formalidades consagradas en los artículos 82 y s.s. y 375 del Código General del Proceso;

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia;

### RESUELVE

**Primero.** Admitir la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA propuesta por los señores Gloria Albany Soto Uribe C.C. 43.479.158, Jhon Jairo Soto Uribe C.C. 70.661.452, Héctor Alberto Soto Uribe C.C. 70.660.420, Marleny Del Socorro Soto Uribe C.C. 43.478.157, Rosa Elena Soto Uribe C.C. 43.478.806, Juan Carlos Soto Uribe 70.662.620, Edilberto Antonio Soto Uribe C.C. 70.661.330 y Luz Mery Soto Uribe C.C. 22.201.567 en contra de la señora Amalia Fernández de Cano identificada con cédula Nro. 32.418.439, Herederos indeterminados de Luz Inés Mejía Restrepo y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el siguiente inmueble: “ubicado en la carrera 49 Nro. 51 – 37, Carrera Ricaurte (Calle Ricaurte Venecia Solar, según certificado de libertad del inmueble) de municipio de Venecia – Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 010 – 5329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia - Antioquia, denominado “Parqueadero la 49” y destinado

a la prestación del servicio de parqueadero de vehículos, el cual tiene por linderos: “(...) Por el FRENTE U ORIENTE, con la carrera 49 Ricaurte en una extensión aproximada de 13,70 metros; por el FONDO U OCCIDENTE con una longitud de 13,40 metros con el CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO BERNARDO ANGEL CORREA que fuera anteriormente de JAIME BUILES, en una extensión de 9,40 metros y en 04,00 metros con lo que fuera propiedad de TIBERIO MEJIA, hoy LUZ MARINA CASTRILLON TABORDA; por el SUR en 10,60 metros con propiedad de SOR MARIA VELEZ RUIZ, que fuera de ALFREDO RUIZ, su padre, por el mismo costado en una extensión de 10,65 metros con propiedad de TERESA DE GALLEGO DE HERNANDEZ, a quien no se la he adelantado sucesorio hasta ahora y por el costado NORTE, con la propiedad de los herederos del señor VICTOR MANUEL SOTO BLANDON, de forma regular. Y está destinado a parqueadero, denominado parqueadero Ricaurte” Área: 227,90 metros cuadrados.

El lote de terreno que se identifica con Matricula Inmobiliaria número 010-5329 adscrito a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Fredonia Antioquia.

**Segundo.** Imprímasele al presente asunto el trámite contemplado a los artículos 375, 390 y s.s. del Código General del Proceso o sea el verbal sumario; en consecuencia, notifíquesele el presente auto en forma personal a la pasiva conforme al artículo 291 y s.s. del C.G. del Proceso, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días (artículo 390 y 392 C.G.P.), contados a partir de la respectiva notificación, para que se pronuncie al respecto y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**Tercero.** EMPLÁCESE a los herederos indeterminados de la señora Luz Inés Mejía Restrepo y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, en consecuencia y de conformidad con el Art 108 y 293 del C.G.P. en asocio con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, dicho emplazamiento deberá realizarse en la página web que la Rama Judicial dispuso para ello. Hecho lo anterior se designará Curador Ad-Litem, corriéndole traslado por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo (artículo 390 y 392 C.G.P.)

**Cuarto:** Disponer de conformidad con el numeral 6° del Art. 375 del Código General del Proceso, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 010-5329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia – Antioquia. Oficiése por la Secretaría del Despacho.

**Quinto.** Informar por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficios que deberá enviar la parte interesada.

**Sexto.** Disponer que la parte demandante instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto

a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o aviso deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la parte demandante, se procederá en la forma indicada en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

**Séptimo:** Se le reconoce personería a la abogada Laura Salazar Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No.1.037.614.641 y portadora de la tarjeta profesional Nro.258.057 del C.S de la J, Claudia H. Mazo Arboleda identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.040.886 expedida en Medellín y portadora de la tarjeta profesional No.44.294 del C.S de la J Y Sebastián Agudelo Echeverri mayor y vecino de la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.128.271.296 expedida en Medellín - Antioquia y portador de la tarjeta profesional Nro.247.757 del C.S de la J, para actuar en representación de los demandantes conforme al poder conferido (Art.74 del C.G. del P.)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE  
JUEZ